

## **AUTO No. 00319**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que, en operativo de control Ambiental del 29 de octubre del 2014, La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 14-2443 al señor **LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.183 propietario del establecimiento de comercio denominado BAR Y RESTAURANTE LOS ANGELES DE SAUZALITO identificado con Matricula Mercantil 02044414, ubicado en la Carrera 69 B No. 24-34 Local 104 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el Acta No. 15 – 397, realizada el día 18 de junio del 2015 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 29/10/2014, al establecimiento de comercio denominado BAR Y RESTAURANTE LOS ANGELES DE SAUZALITO, de propiedad del señor **LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACIN**, ubicado en la No. 69 B No. 24-34 Local 104 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., requiriéndola por segunda vez, donde se encontró que no realizo el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

La Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. **08326** del **14** de noviembre **del 2016** en el que se concluyó lo siguiente:

**AUTO No. 00319**

“(...)

**4. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 29/10/2014 al establecimiento **BAR Y RESTAURANTE LOS ANGELES DE SAUZALITO**, identificado con **M.M. 0002044414**, ubicado en la dirección carrera 69B No.24-34 local 104, encontrando (...):

- El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante La Secretaria Distrital de Ambiente establecido en el Artículo 30, Decreto 959/00.

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 14-2443, (...), se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del establecimiento **BAR Y RESTAURANTE LOS ANGELES DE SAUZALITO** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial. (...)

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 18/06/2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No.15-397, al establecimiento **BAR Y RESTAURANTE LOS ANGELES DE SAUZALITO**, identificado con **M.M. 0002044414**, ubicado en la dirección carrera 69B No.24-34 local 104, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, (...)

**4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y ACTAS DE VISITA:**

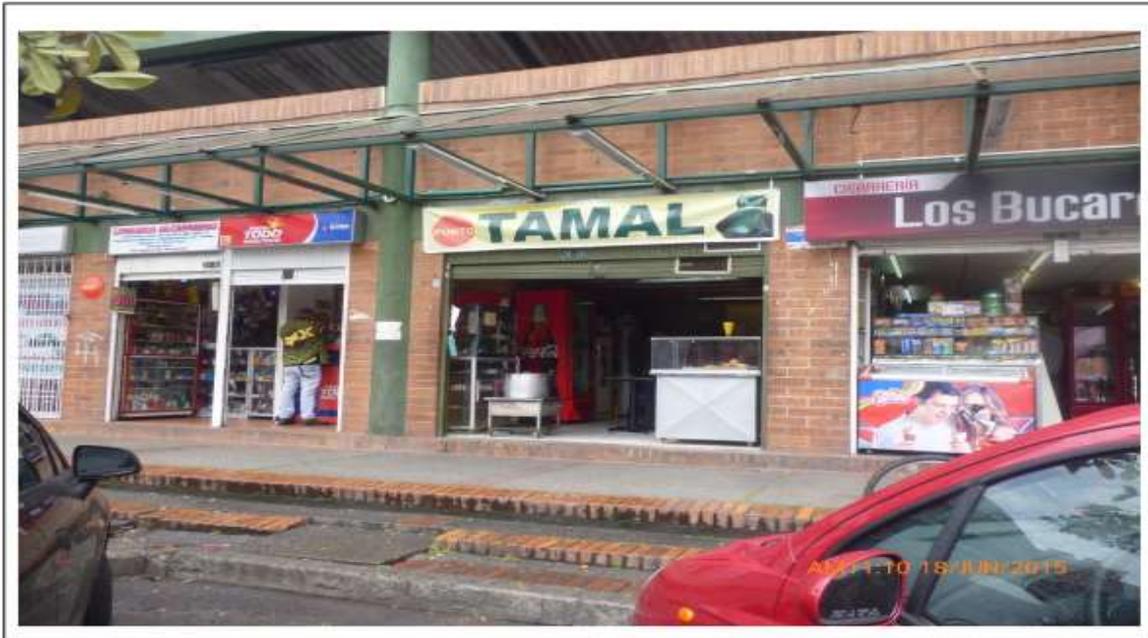
**Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 29/10/2014**



Página 2 de 8

**AUTO No. 00319**

**Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 18/06/2015**



**5. CONCLUSIONES:**

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:*

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento **BAR Y RESTAURANTE LOS ANGELES DE SAUZALITO**, cuyo propietario es el señor **LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACIN**, identificado con C.C. 19.228.183., (...), a la fecha de la visita técnica no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 959 de 2000.*

*Igualmente el establecimiento **BAR Y RESTAURANTE LOS ANGELES DE SAUZALITO**, cuyo propietario es el señor **LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACIN**, identificado con C.C. 19.228.183, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 14-2443 del 29/10/2014, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(...)

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

### **AUTO No. 00319**

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

### **AUTO No. 00319**

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 08326 del 14 de noviembre del 2016, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.183, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BAR Y RESTAURANTE LOS ANGELES DE SAUZALITO, ubicado en la Carrera 69B No. 24 - 34 Local 104 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., y por ello presuntamente del elemento de publicidad exterior visual hallado en la citada dirección.

Que en el concepto técnico 08326 del 14 de noviembre del 2016 se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 69B No. 24 - 34 Local 104 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente:

- El Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

**“ARTÍCULO 5º. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)**

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*. (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la Carrera 69B No. 24 - 34 Local 104 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

### **AUTO No. 00319**

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.183, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BAR Y RESTAURANTE LOS ANGELES DE SAUZALITO, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 08326 del 14 de noviembre del 2016, se evidenció un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 69B No. 24 - 34 Local 104 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

**AUTO No. 00319**

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio ambiental conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra del señor **LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.183 Propietario del Establecimiento de comercio denominado BAR Y RESTAURANTE LOS ANGELES DE SAUZALITO identificado con Matricula Mercantil 02044414, , ubicado en la Carrera 69B No. 24 - 34 Local 104 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que en dicha dirección se encontró publicidad exterior visual tipo aviso, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.183 en la Carera 69 B No. 24 – 34 local 104 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se oficializa la apertura del expediente **SDA-08-2016-1925** del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicarla presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00319**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente:SDA-08-2016-1925*

**Elaboró:**

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/01/2017
----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/01/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------